



**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE APRUEBA AL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DEL GAS NATURAL TITULAR DEL PERMISO DE GESTIÓN INDEPENDIENTE NÚMERO G/21317/GES/2018 LAS TARIFAS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO NACIONAL INTEGRADO DE GAS NATURAL APLICABLES PARA EL PERIODO DEL 1 DE JUNIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023**

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que el 30 de septiembre de 2010, mediante la resolución número RES/311/2010, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) autorizó la incorporación del sistema de transporte a cargo de Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V. (GDT) con permiso número G/128/TRA/2002 al Sistema de Transporte Nacional Integrado (STNI), declarando también al permiso de transporte de gas natural número G/061/TRA/99 del Sistema Nacional de Gasoductos (SNG), como el sistema central del STNI y modificó las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio del permiso, a efecto de incorporar la nueva lista de tarifas, así como la condición 3.5 que regula el servicio de transporte en el STNI, predecesor de lo que hoy es el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (SISTRANGAS).

**SEGUNDO.** Que el 11 de agosto de 2011, mediante la resolución número RES/289/2011, la Comisión aprobó la integración del permiso de transporte de gas natural número G/045/TRA/98 a cargo de Gasoductos del Bajío, S. de R. L. de C. V. (GDB), al SISTRANGAS.

**TERCERO.** Que el 19 de diciembre de 2013, mediante la resolución número RES/597/2013, la Comisión aprobó la integración del permiso de transporte de gas natural número G/308/TRA/2013 a cargo de Gasoductos del Noreste, S. de R. L. de C. V. (GDN) al SISTRANGAS, misma que surtió efectos a partir de la entrada en vigor del requerimiento de ingresos nivelado aprobado mediante la resolución número RES/568/2013 del 5 de diciembre de 2013.



**CUARTO.** Que derivado del Decreto del 20 de diciembre de 2013, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, el 11 de agosto de 2014 se publicó la Ley de Hidrocarburos (LH) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), misma que, en términos de sus artículos Primero y Segundo Transitorios, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, abrogando la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, publicada en el DOF el 29 de noviembre de 1958, con las salvedades a que se refieren los artículos Cuarto, Quinto y Décimo Noveno Transitorios de la propia LH.

**QUINTO.** Que el 12 de junio de 2014, mediante el Acuerdo número A/056/2014, la Comisión autorizó la incorporación al SISTRANGAS de la capacidad del ducto que no había sido contratada en base firme, del permiso de transporte de gas natural número G/322/TRA/2013, a cargo de Gas Natural del Noroeste, S.A. de C.V. (GNN), e instruyó a Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB) a pactar la capacidad no contratada, a la tarifa máxima inicial aprobada mediante la resolución número RES/604/2013, durante los primeros 30 años de operación.

**SEXTO.** Que el 10 de julio de 2014, mediante el Acuerdo número A/065/2014, la Comisión emitió correcciones y aclaraciones al Acuerdo número A/056/2014, a efecto de responder las aclaraciones consistentes, principalmente, en la tarifa y el plazo para la contratación de capacidad por parte de los usuarios del sistema de GNN en base firme e interrumpible, así como en la tarifa y plazo a la que PGPB debía reservar la capacidad "no contratada" y llevar a cabo la contratación.

**SÉPTIMO.** Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el DOF la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), . Asimismo, conforme al artículo Décimo Segundo Transitorio, primer párrafo, de la LH, se estableció que el Ejecutivo Federal emitiría el Decreto de creación del organismo público descentralizado (el Decreto de Creación) denominado Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) encargado de la gestión, administración y operación de SISTRANGAS, antes SNTI.



**OCTAVO.** Que el 28 de agosto de 2014, el Ejecutivo Federal publicó en el DOF el Decreto de Creación del CENAGAS, mismo que en sus artículos Primero y Segundo, lo establece como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal y sectorizado a la Secretaría de Energía (SENER), que se encargará de la gestión, administración y operación del SISTRANGAS y tendrá por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios en ese sistema para contribuir con el abastecimiento del suministro de dicho energético en territorio nacional.

**NOVENO.** Que el 31 de octubre de 2014, se publicó en el DOF, el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento).

**DÉCIMO.** Que el 18 de diciembre de 2014, mediante la resolución número RES/622/2014, la Comisión aprobó la integración del sistema de transporte número G/335/TRA/2014 a cargo de TAG Pipelines Norte, S. de R. L. de C. V. (TPN) al SISTRANGAS.

**UNDÉCIMO.** Que el 18 de diciembre de 2014, mediante la resolución número RES/623/2014, la Comisión aprobó la integración del permiso de transporte de gas natural número G/340/TRA/2014 a cargo de Tag Pipelines Sur, S. de R. L. de C. V. (TPS), al SISTRANGAS.

**DUODÉCIMO.** Que el 1 de junio de 2017, por medio del Acuerdo número A/021/2017, la Comisión emitió el aviso del inicio del régimen permanente de reserva de capacidad y dejó de ser aplicable la tarifa del servicio volumétrico establecida en la Directiva sobre la determinación de precios y tarifas para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-1996. Dicho aviso surtió efectos a partir del 1 de julio de 2017.

**DECIMOTERCERO.** Que el 28 de junio de 2018, mediante la resolución número RES/1399/2018, la Comisión otorgó al CENAGAS el título de permiso de gestión independiente del SISTRANGAS número G/21317/GES/2018 (el Permiso).



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**DECIMOCUARTO.** Que el 30 de julio de 2018, mediante la resolución número RES/1645/2018, la Comisión aprobó la zonificación tarifaria aplicable al SISTRANGAS y la correspondiente lista de tarifas máximas, las cuales surtieron efectos a partir del 1 de octubre de 2018.

**DECIMOQUINTO.** Que el 16 de agosto de 2018, por medio de la resolución número RES/1741/2018, la Comisión autorizó el cargo por uso para las Cantidades que excedan la Capacidad Máxima Diaria (CCDA) autorizada a GDN.

**DECIMOSEXTO.** Que el 27 de noviembre de 2020, mediante el escrito número TAG/086/20, TPN presentó su solicitud de revisión quinquenal para el segundo periodo de prestación de servicios.

**DECIMOSÉPTIMO.** Que el 13 de enero de 2021, mediante el escrito número TAGS-20-090, TPS presentó su solicitud de revisión quinquenal para el segundo periodo de prestación de servicios.

**DECIMOCTAVO.** Que el 11 de febrero de 2021, mediante la resolución número RES/070/2021, la Comisión aprobó al CENAGAS las tarifas del SISTRANGAS aplicables para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.

**DECIMONOVENO.** Que el 25 de junio de 2021, mediante el escrito número GDB-2021/058, GDB presentó su solicitud de revisión quinquenal para el cuarto periodo de prestación de servicios.

**VIGÉSIMO.** Que, el 25 de junio de 2021, se publicó en el DOF el Acuerdo número A/019/2021, por el que la Comisión establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso, entre los cuales el Acuerdo Primero, numeral 2, inciso m), prevé que constituye una actualización de permiso en materia de hidrocarburos y petrolíferos, la integración de las tarifas vigentes por concepto de actualización anual por inflación y variaciones del tipo de cambio.



**VIGÉSIMO PRIMERO.** Que el 2 de agosto de 2021, mediante el escrito DGC/00034/2021, el CENAGAS presentó la propuesta para el método de reintegro a los usuarios correspondiente a los ingresos por servicios en Base Interrumpible (SBI).

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Que el 25 de enero de 2021, el 26 de abril de 2021, el 26 de julio de 2021, el 19 de octubre de 2021, el 31 de enero de 2022, 12 de julio de 2022 y 26 de octubre de 2022 mediante los escritos GDN-0006-21, GDN-00032-21, GDN-00054-21, GDN-00066-21, GDN-0004-22, GDN-00058-22 y GDN-00085-22, respectivamente, GDN presentó información tendiente a dar cumplimiento a los resolutivos Sexto y Séptimo de la resolución número RES/011/2020.

**VIGÉSIMO TERCERO.** Que el 22 de octubre de 2021, mediante resolución número RES/359/2021 se aprobaron al CENAGAS los términos y condiciones para la prestación de los servicios (los TCPS), en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto número 216/2019, del índice del juzgado segundo de distrito en materia administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la república.

**VIGÉSIMO CUARTO.** Que el 26 de octubre de 2021, mediante el escrito número GDT/00090/21, GDT solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2020 y septiembre de 2021, y mediante la resolución número RES/566/2021, del 17 de diciembre de 2021, la Comisión dio respuesta a la solicitud de actualización del ajuste anual por inflación de la lista de tarifas máximas iniciales.

**VIGÉSIMO QUINTO.** Que el 26 de octubre de 2021, mediante el escrito número GDN/00067/21, GDN solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2020 y septiembre de 2021, y mediante la resolución número RES/567/2021, del 17 de diciembre de 2021, la Comisión dio respuesta a la solicitud actualización del ajuste anual por inflación de la lista de tarifas máximas iniciales.



**VIGÉSIMO SEXTO.** Que el 29 de octubre de 2021 mediante el escrito número DGC/00096/2021, el CENAGAS en su carácter de Gestor, presentó la solicitud de aprobación de tarifas para el SISTRANGAS y la propuesta relativa a la solicitud de aprobación de los costos de gestión para la operación del gestor independiente, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022 (la Solicitud de Tarifas).

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Que el 29 de octubre de 2021, mediante el escrito número DGC/00095/2021, el CENAGAS en su carácter de gestor, presentó la solicitud de integración total del sistema de transporte de GNN al SISTRANGAS. Asimismo, el 02 de noviembre de 2021 mediante el escrito GNN-Zacatecas-CRE-O-01112021, GNN también presentó su solicitud de integración de capacidad total al SISTRANGAS.

**VIGÉSIMO OCTAVO.** Que el 1 de noviembre de 2021, mediante el escrito número DEACR/00564/2021, el CENAGAS como titular del permiso G/061/TRA/99 del SNG, solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2020 y septiembre de 2021, además de considerar en el mismo, ajustes derivados de: 1) el desarrollo del proyecto denominado "Estación de Compresión Pátzcuaro", 2) erogaciones extraordinarias (costos de operación y mantenimiento relacionados con la integridad de los derechos de vía y la seguridad del SNG) y 3) inversiones adicionales que permitan mantener y modificar la presión máxima de operación permisible (PMOP) como resultado de la expedición de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-ASEA-2016, Transporte de gas natural, etano y gas asociado al carbón mineral por medio de ductos aplicables. La Comisión dio respuesta por cuanto hace a la solicitud actualización del ajuste anual por inflación de la lista de tarifas máximas iniciales mediante el oficio número UH-250/26190/2023 con fecha del 13 de junio de 2023.

**VIGÉSIMO NOVENO.** Que el 9 de noviembre de 2021, mediante el escrito número GNN Zacatecas-O-CRE-08112021, GNN solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2020 y septiembre de 2021, y mediante el oficio número UH-250/26199/2023 con fecha de 13 de junio de 2023, la Comisión dio respuesta a la solicitud de actualización del ajuste anual por inflación de la lista de tarifas máximas iniciales.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**TRIGÉSIMO.** Que el 22 de noviembre de 2021, mediante oficio número UH-250/84327/2021, la Comisión notificó al CENAGAS la prevención de información adicional referente a la Solicitud de Tarifas.

**TRIGÉSIMO PRIMERO.** Que el 29 de noviembre de 2021, mediante escrito CENAGAS-DEGC/00004/2021, el CENAGAS dio respuesta al oficio UH-250/84327/2021.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.** Que el 07 de diciembre de 2021, se notificó el oficio número UH-250/88740/2021, mediante el cual, la Comisión le informó al SNG precisiones sobre las solicitudes ingresadas junto con la solicitud de ajuste anual referido en el resultando Vigésimo Octavo.

**TRIGÉSIMO TERCERO.** Que el 07 de diciembre de 2021, fue notificado a GDB el oficio SE-300/89556/2021, por el que la Comisión puso a vistas el proyecto de resolución por el que se aprueba la lista de tarifas máximas aplicables al cuarto periodo de prestación de servicios de transporte de gas natural.

**TRIGÉSIMO CUARTO.** Que el 10 de diciembre de 2021, mediante el escrito TAG/00082/21, TPN solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2020 y septiembre de 2021, y mediante la resolución número RES/021/2022, del 28 de enero de 2022, la Comisión dio respuesta negando la solicitud de actualización del ajuste anual por inflación de la lista de tarifas máximas iniciales.

**TRIGÉSIMO QUINTO.** Que el 17 de diciembre de 2021, mediante la resolución número RES/565/2021, se amplió la vigencia de las tarifas del SISTRANGAS aprobadas mediante la resolución número RES/070/2021, para el periodo comprendido del 1 al 31 de enero de 2022.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**TRIGÉSIMO SEXTO.** Que el 21 de diciembre de 2021, fue notificado a TPN el oficio SE-300/97232/2021, por el que la Comisión puso a vistas el proyecto de resolución por el que se aprueba la lista de tarifas máximas aplicables al segundo periodo de prestación de servicios de transporte de gas natural respecto de la solicitud referida en el Resultando Decimoquinto.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO.** Que el 21 de diciembre de 2021, mediante el escrito GDB-2021/112, GDB solicitó una prórroga para dar respuesta al oficio que hace referencia el resultando Trigésimo Tercero, misma que fue declarada sin materia mediante el oficio UH-250/3284/2022, notificado el 31 de enero de 2022.

**TRIGÉSIMO OCTAVO.** Que el 05 de enero de 2022, fue notificado a TPS el oficio SE-300/97348/2021, por el que la Comisión puso a vistas el proyecto de resolución por el que se aprueba la lista de tarifas máximas aplicables al segundo periodo de prestación de servicios de transporte de gas natural.

**TRIGÉSIMO NOVENO.** Que el 07 de enero de 2022, GDB dio respuesta al oficio referido en el Resultando Trigésimo Tercero anterior.

**CUADRAGÉSIMO.** Que el 10 de enero de 2022, TPS dio respuesta al oficio referido en el Resultando Trigésimo Octavo anterior.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO.** Que el 13 de enero de 2022, TPN dio respuesta al oficio referido en el Resultando Trigésimo Sexto anterior.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.** Que el 28 de enero de 2022, mediante la resolución número RES/022/2022, se amplió la vigencia de las tarifas del SISTRANGAS aprobadas mediante la resolución número RES/070/2021, para el periodo comprendido del 1 al 28 de febrero de 2022.





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**CUADRAGÉSIMO TERCERO.** Que el 25 de febrero de 2022, mediante la resolución número RES/181/2022, se amplió la vigencia de las tarifas del SISTRANGAS aprobadas mediante la resolución número RES/070/2021, hasta en tanto se apruebe la lista de tarifas con carácter definitivo.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO.** Que el 15 de junio de 2022, se publicó en el DOF el Acuerdo número A/015/2022 por el que la Comisión establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso, entre los cuales el Acuerdo Segundo, numeral 2, inciso h), prevé que constituye una actualización de permiso en materia de hidrocarburos y petrolíferos, la integración de las tarifas vigentes por concepto de actualización anual por inflación y variaciones del tipo de cambio, lo cual podrá ser resuelto por el Jefe de Unidad Administrativa correspondiente. Por lo anterior, se deja sin efectos el acuerdo número A/019/2021 referido en el resultando Vigésimo anterior.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO.** Que el 30 de junio de 2022, mediante el escrito número UTA/DECPTCR/00299/2022, el CENAGAS como titular del Permiso del SNG, presentó su solicitud de revisión quinquenal para el cuarto periodo de prestación de servicios.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO.** Que el 13 de octubre de 2022, GDB solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2021 y septiembre de 2022, y mediante el oficio número UH-250/4857/2023, del 13 de febrero de 2023, la Comisión dio respuesta a la solicitud de actualización del ajuste anual por inflación de la lista de tarifas máximas iniciales.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.** Que el 13 de octubre de 2022, mediante el escrito TAGS-22-085, TPS solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2021 y septiembre de 2022, y mediante el oficio número UH-250/4861/2023, del 13 de febrero de 2023, la Comisión dio respuesta a la solicitud de actualización del ajuste anual por inflación de la lista de tarifas máximas iniciales.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO.** Que el 25 de octubre de 2022, mediante el escrito TAG/000108/22, TPN solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2021 y septiembre de 2022, y mediante el oficio número UH-250/4912/2023, del 13 de febrero de 2023, la Comisión dio respuesta a la solicitud de actualización del ajuste anual por inflación de la lista de tarifas máximas iniciales.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO.** Que el 31 de octubre de 2022, mediante el escrito número UTA/DECPTCR/00483/2022, el CENAGAS como titular del Permiso del SNG solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2021 y septiembre de 2022, y mediante el oficio número UH-250/26205/2023 con fecha del 13 de junio de 2023, la Comisión dio respuesta a la solicitud de actualización del ajuste anual por inflación de la lista de tarifas máximas iniciales.

**QUINCUAGÉSIMO.** Que el 31 de octubre de 2022, mediante el escrito número CENAGAS-UGTP-DEGC/DGC/00198/2022, el CENAGAS presentó su propuesta de tarifas, el monto y metodología relativo al costo de gestión aplicable para 2023, así como los indicadores de desempeño o confiabilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 13, fracción X del Permiso.

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.** Que el 01 de noviembre de 2022, mediante el escrito GDT/00069/22, GDT solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2021 y septiembre de 2022, y mediante el oficio número UH-250/26210/2023 con fecha del 13 de junio de 2023, la Comisión dio respuesta a la solicitud de actualización del ajuste anual por inflación de la lista de tarifas máximas iniciales.



**QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.** Que el 01 de noviembre de 2022, mediante el escrito GDN/00082/22, GDN solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2021 y septiembre de 2022, y mediante el oficio número UH-250/26214/2023 con fecha del 13 de junio de 2023, la Comisión dio respuesta a la solicitud de actualización del ajuste anual por inflación de la lista de tarifas máximas iniciales.

**QUINCUAGÉSIMO TERCERO.** Que el 07 de diciembre de 2022, fue notificado el oficio número UH-250/96800/2022, por el que la Comisión previno al CENAGAS para que presentara diversa información complementaria referente a su propuesta de tarifas y del Margen de Gestión.

**QUINCUAGÉSIMO CUARTO.** Que el 14 de diciembre de 2022 a través del escrito número CENAGAS-UGTP-DEGC/DGC/00231/2022, el CENAGAS solicitó una prórroga para dar respuesta al oficio referido en el resultando inmediato anterior, misma que fue otorgada mediante el oficio número UH-250/99040/2022 notificado el 21 de diciembre de 2022.

**QUINCUAGÉSIMO QUINTO.** Que el día 21 de diciembre de 2022, a través del escrito CENAGAS-UGTP-DEGC/DGC/233/2022 el CENAGAS presentó información complementaria tendiente a dar cumplimiento a la prevención realizada a través del oficio señalado en el resultando Quincuagésimo Tercero anterior.

**QUINCUAGÉSIMO SEXTO.** Que el 20 de enero de 2023, mediante el escrito GNN Zacatecas-O-CRE-04012023, GNN solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2021 y septiembre de 2022, y mediante el oficio número UH-250/26223/2023 con fecha del 13 de junio de 2023, la Comisión dio respuesta a la solicitud de actualización del ajuste anual por inflación de la lista de tarifas máximas iniciales.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.** Que el 15 de junio de 2023, mediante la resolución RES/537/2023, se aprobó a GDB el ingreso requerido aplicable al cuarto periodo quinquenal de prestación de servicios de transporte de gas natural.

**QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.** Que el 15 de junio de 2023, mediante la resolución RES/538/2023, se aprobó a TPN el ingreso requerido aplicable al segundo periodo quinquenal de prestación de servicios de transporte de gas natural.

**QUINCUAGÉSIMO NOVENO.** Que el 15 de junio de 2023, mediante la resolución RES/539/2023, se aprobó a TPS el ingreso requerido aplicable al segundo periodo quinquenal de prestación de servicios de transporte de gas natural.

**SEXAGÉSIMO.** Que el 15 de junio de 2023, mediante la resolución RES/540/2023, se aprobó al CENAGAS como titular del Permiso del SNG, el ingreso requerido aplicable al quinto periodo quinquenal de prestación de servicios de transporte de gas natural.

**SEXAGÉSIMO PRIMERO.** Que el 15 de junio de 2023, mediante la resolución RES/541/2023, la Comisión aprobó al CENAGAS el monto por concepto de costos de gestión aplicable al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.

**SEXAGÉSIMO SEGUNDO.** Que el 15 de junio de 2023, mediante la resolución RES/542/2023, se aprobó la integración de la capacidad autorizada en el permiso de transporte de gas natural por ductos de GNN Zacatecas al SISTRANGAS.



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, fracción I y 42 de la LORCME, corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente del transporte de gas natural, así como fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de dicho servicio, entre otros.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22, fracción II de la LORCME; 48, fracción II, 70, 81, fracción I, incisos a) y f) y 82, párrafo primero de la LH; 69 y 77 del Reglamento, corresponde a la Comisión expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a quienes realicen, entre otras, las actividades de transporte por medio de ductos de gas natural y la Gestión de los Sistemas Integrados, incluyendo el SISTRANGAS, aprobar las tarifas aplicables, así como regular en materia de acceso abierto a las instalaciones y servicios permisionados.

**TERCERO.** Que de conformidad con el artículo 60 de la LH, los sistemas integrados de transporte y almacenamiento de gas natural tienen como objeto ampliar la cobertura o aportar beneficios sistémicos en términos de mejoras en las condiciones de seguridad, continuidad, calidad y eficiencia en la prestación de los servicios.

**CUARTO.** Que de conformidad con el artículo 62 de la LH, los gestores de sistemas integrados tienen como objeto:

- I. Coordinar a los distintos Permisionarios de Transporte por ducto y Almacenamiento para lograr la continuidad, calidad, seguridad y eficiencia en la prestación de los servicios, garantizar el acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio;



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

- II. Responder respecto de las obligaciones de pago de las tarifas de los sistemas de Transporte o Almacenamiento que compongan el Sistema Integrado, en los términos que determine la Comisión;
- III. Propiciar el desarrollo de centros de mercado y mercados mayoristas;
- IV. Fomentar la liquidez de los mercados en que participe y asegurar el balance y operación del Sistema Integrado que corresponda, de conformidad con las disposiciones aplicables, y
- V. Administrar el mercado secundario de capacidad del Sistema Integrado que corresponda.

**QUINTO.** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 de la LH y Segundo y Cuarto, fracción XV del Decreto de Creación, el CENAGAS es el encargado de la gestión, administración y operación del SISTRANGAS, y tiene por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios en dicho sistema para contribuir con el abastecimiento del suministro de gas natural en territorio nacional. Además, cuenta con la facultad para gestionar los actos jurídicos y demás acciones que resulten necesarias para que los Permisarios lleven a cabo la prestación de los servicios en el SISTRANGAS, bajo condiciones que permitan optimizar el uso de la infraestructura.

**SEXTO.** Que de conformidad con el anexo metodológico de la resolución número RES/311/2010, se establecieron los criterios para la determinación de las tarifas sistémicas correspondientes al STNI, mismas que se mantienen para el SISTRANGAS, entre los cuales se incluyen lo siguiente:



- a) **Tarifas reguladas para efectos de integración.** Tarifas resultantes de los últimos procesos de revisión quinquenal de cada uno de los sistemas que se integren al SISTRANGAS y que cuenten con un permiso. Tales requerimientos deberán ser suficientes para que todos los sistemas que se integran cubran sus costos adecuados y prudentes de operación y mantenimiento, los impuestos, la depreciación y una rentabilidad razonable sobre la inversión. Esta rentabilidad deberá reflejar las diferencias en riesgo comercial entre los sistemas.
- b) **Energía para efectos de integración.** Pronóstico aprobado por la Comisión con respecto a la capacidad reservada y al volumen conducido en todos los sistemas integrados.

**SÉPTIMO.** Que en el Anexo I de la resolución número RES/2513/2018, se estableció la metodología para la determinación del monto proveniente del Mecanismo de Ajuste por Variaciones Contractuales aprobado por medio de la resolución número RES/1645/2018.

**OCTAVO.** Que el denominador propuesto corresponde a la capacidad reservada en Base Firme por los usuarios del SISTRANGAS al 1 de octubre de 2022, y presentó a la Comisión lo siguiente:

- I. Una capacidad reservada de 6,819,610.63 GJ/día en el SISTRANGAS.
- II. La distribución de la capacidad reservada que resultó de la renovación de contratos en 2021, y estimó la capacidad reservada por estampilla para cada zona.
- III. Los ponderadores *MCF-mile* en conformidad al anexo metodológico de la resolución número RES/311/2010.
- IV. Con base en las consideraciones anteriores, presentó lo siguiente:



Tabla 1. Ponderadores MCF-mile

Zonas	Capacidad reservada (GJ/año)	Ponderador MCF-mile <sup>1</sup>
Zona 1	118,524,980.51	2.57%
Zona 2	126,722,633.77	0.60%
Zona 3	1,288,839,744.08	30.25%
Zona 4	1,043,694,544.06	19.20%
Zona 5	938,199,958.43	32.25%
Zona 6	295,731,097.53	5.24%
Zona 7	273,922,957.44	3.07%
Zona 8	584,964,795.01	6.82%
Zona 9	17,341,150.00	0.00%
Nacional	2,489,157,881.05	100.00%

<sup>1</sup>/Debido al redondeo de las cifras, el total puede no coincidir con la suma de los elementos.

**NOVENO.** Que para determinar la relación entre las tarifas sistémicas en base firme de los sistemas de transporte del SNG, GDT, GDB, GDN, GNN, TPN y TPS, la Comisión utiliza la capacidad reservada a la que se refiere la fracción I del considerando inmediato anterior, así como para establecer la relación con las tarifas máximas de margen de gestión y el Mecanismo de Ajuste por Variaciones Contractuales.

**DÉCIMO.** Que el requerimiento de ingresos para el SISTRANGAS es de \$20 446 561 168.69 (veinte mil cuatrocientos cuarenta y seis millones quinientos sesenta y un mil ciento sesenta y ocho pesos 69/100 M.N.) a pesos de septiembre de 2022, que se conforma por el Requerimiento de Ingresos (RI) de los sistemas integrados, servicios adicionales y otros cargos; integrándose de la siguiente manera:





Tabla 2. RI del SISTRANGAS

Conceptos	Requerimiento de Ingresos
Sistema Nacional de Gasoductos	8,637,151,787.21
Gasoductos de Tamaulipas (GDT)	1,066,900,304.90
Gasoductos del Bajío (GDB)	279,054,540.65
Gasoductos del Noreste (GDN)	2,565,681,779.84
Gasoductos del Noroeste (GNN)	125,462,591.49
Tag Pipelines Norte (TPN)	7,071,732,116.69
Tag Pipelines Sur (TPS)	3,732,068,578.03
Margen de gestión	281,855,846.24
Déficit margen de gestión	55,941,392.00
Erogaciones adicionales	944,075,656.37
Tarifa Interrumpible	3,592,338,358.99
Mecanismo de ajuste por variaciones contractuales	-655,618,722.34
Total	20,446,561,168.69

**UNDÉCIMO.** Que, de conformidad con la resolución referida en el resultando Sexagésimo, se determinó que el requerimiento de ingresos (RI) del SNG para efectos de integración al SISTRANGAS, expresado en pesos del 30 de septiembre de 2022 es de \$8 637 151 787.21 (ocho mil seiscientos treinta y siete millones ciento cincuenta y un mil setecientos ochenta y siete pesos 21/100 M.N.).

Asimismo, el RI asociado al gasoducto Jáltipan-Salina Cruz (zona 9) está representado por un monto de \$244 365 138.45 (doscientos cuarenta y cuatro millones trescientos sesenta y cinco mil ciento treinta y ocho pesos 45/100 M. N.) a pesos del 30 de septiembre de 2022, por lo que el requerimiento de ingresos anual para 2022 del SNG a repartir entre las 8 zonas es de \$8 392 786 648.76 (ocho mil trescientos noventa y dos millones setecientos ochenta y seis mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 76/100 M. N.) a pesos del 30 de septiembre de 2022.



**DUODÉCIMO.** Que al asignar el RI referido en el considerando anterior correspondiente a 2023, con base en los ponderadores *MCF-mile* establecidos en el considerando Octavo, los elementos finales para el cálculo de las tarifas del sistema de transporte a cargo del SNG son los siguientes:

*Tabla 3. Elementos para el cálculo - SNG*

Zonas	Requerimiento de ingresos asignado a zona (Pesos/Año)	Capacidad reservada por zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica Base firme (Pesos/GJ)	Tarifa sistémica Base interrumpible <sup>1</sup> (Pesos/GJ)
Zona 1	216,064,080.61	118,524,980.51	1.82294	1.80471
Zona 2	50,200,983.81	126,722,633.77	0.39615	0.39219
Zona 3	2,538,636,362.14	1,288,839,744.08	1.96971	1.95001
Zona 4	1,611,363,162.40	1,043,694,544.06	1.54390	1.52846
Zona 5	2,706,533,573.36	938,199,958.43	2.88482	2.85597
Zona 6	439,857,159.39	295,731,097.53	1.48736	1.47248
Zona 7	257,664,624.63	273,922,957.44	0.94065	0.93124
Zona 8	572,466,702.43	584,964,795.01	0.97863	0.96885
Zona 9	-	17,341,150.00	-	-
Nacional	-	2,489,157,881.05	-	-

1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

**DECIMOTERCERO.** Que la Comisión autorizó a GDT un RI anual para efectos de integración al SISTRANGAS, expresado en pesos del 30 de septiembre de 2022, de \$1 066 900 304.90 (mil sesenta y seis millones novecientos mil trescientos cuatro pesos 90/100 M. N.), resultado de la aprobación de la lista de tarifas máximas de conformidad con el oficio al que se refiere el resultando Quincuagésimo Primero, por la actualización de la lista de tarifas vigentes por el índice de inflación.



**DECIMOCUARTO.** Que, al asignar el RI referido en el considerando anterior, con base en los ponderadores *MCF-mile* establecidos en el considerando Octavo, los elementos finales para el cálculo de las tarifas del sistema de transporte a cargo de GDT son los siguientes:

Tabla 4. Elementos para el cálculo - GDT

Zonas	Requerimiento de ingresos asignado a zona (Pesos/Año)	Capacidad reservada por zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica Base firme (Pesos/GJ)	Tarifa sistémica Base interrumpible <sup>1</sup> (Pesos/GJ)
Zona 1	27,466,304.47	118,524,980.51	0.23173	0.22942
Zona 2	6,381,604.49	126,722,633.77	0.05036	0.04986
Zona 3	322,714,257.15	1,288,839,744.08	0.25039	0.24789
Zona 4	204,838,264.24	1,043,694,544.06	0.19626	0.19430
Zona 5	344,057,536.01	938,199,958.43	0.36672	0.36305
Zona 6	55,915,127.73	295,731,097.53	0.18907	0.18718
Zona 7	32,754,611.56	273,922,957.44	0.11958	0.11838
Zona 8	72,772,599.25	584,964,795.01	0.12441	0.12316
Zona 9	-	17,341,150.00	-	-
Nacional	-	2,489,157,881.05	-	-

<sup>1/</sup> La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

**DECIMOQUINTO.** Que la Comisión autorizó a GDB un RI anual para efectos de integración al SISTRANGAS, expresado en pesos del 30 de septiembre de 2022 es de \$279 054 540.65 (doscientos setenta y nueve millones cincuenta y cuatro mil quinientos cuarenta pesos 65/100 M. N.), resultado de la aprobación de la lista de tarifas máximas de conformidad con la resolución a la que se refiere el resultando Quincuagésimo Séptimo de la presente, con una capacidad aprobada para el sistema de GDB de 32 925 555 GJ/año.

**DECIMOSEXTO.** Que, al asignar el RI referido en el considerando anterior, con base en los ponderadores *MCF-mile* establecidos en el considerando Octavo, los elementos finales para el cálculo de las tarifas del sistema de transporte a cargo de GDB son los siguientes:



Tabla 5. Elementos para el cálculo - GDB

Zonas	Requerimiento de ingresos asignado a zona (Pesos/Año)	Capacidad reservada por zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica Base firme (Pesos/GJ)	Tarifa sistémica Base interrumpible <sup>1</sup> (Pesos/GJ)
Zona 1	7,183,986.12	118,524,980.51	0.06061	0.06001
Zona 2	1,669,149.12	126,722,633.77	0.01317	0.01304
Zona 3	84,407,960.50	1,288,839,744.08	0.06549	0.06484
Zona 4	53,576,747.02	1,043,694,544.06	0.05133	0.05082
Zona 5	89,990,430.43	938,199,958.43	0.09592	0.09496
Zona 6	14,624,956.25	295,731,097.53	0.04945	0.04896
Zona 7	8,567,176.37	273,922,957.44	0.03128	0.03096
Zona 8	19,034,134.83	584,964,795.01	0.03254	0.03221
Zona 9	-	17,341,150.00	-	-
Nacional	-	2,489,157,881.05	-	-

1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

**DECIMOSÉPTIMO.** Que, de conformidad con el oficio aprobado por la Comisión referido en el resultando Quincuagésimo Segundo, la Comisión aprobó un RI a GDN para efectos de integración al SISTRANGAS, expresado en pesos del 30 de septiembre de 2022 de \$2 565 681 779.84 (dos mil quinientos sesenta y cinco millones seiscientos ochenta y un mil setecientos setenta y nueve mil pesos 84/100 M. N.), que resultó del ajuste por índice de inflación sobre el requerimiento de ingresos vigente de GDN.

**DECIMOCTAVO.** Que, al asignar el RI referido en el considerando anterior, con base en los ponderadores *MCF-mile* establecidos en el considerando Octavo, los elementos finales para el cálculo de las tarifas del sistema de transporte a cargo de GDN son los siguientes:



Tabla 6. Elementos para el cálculo - GDN

Zonas	Requerimiento de ingreso asignado a zona (Pesos/Año)	Capacidad reservada por zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica Base firme (Pesos/GJ)	Tarifa sistémica Base interrumpible <sup>1</sup> (Pesos/GJ)
Zona 1	66,050,967.11	118,524,980.51	0.55727	0.55170
Zona 2	15,346,482.03	126,722,633.77	0.12110	0.11989
Zona 3	776,063,223.41	1,288,839,744.08	0.60214	0.59612
Zona 4	492,595,043.76	1,043,694,544.06	0.47197	0.46725
Zona 5	827,389,538.93	938,199,958.43	0.88189	0.87307
Zona 6	134,464,695.32	295,731,097.53	0.45469	0.45014
Zona 7	78,768,287.63	273,922,957.44	0.28756	0.28468
Zona 8	175,003,541.67	584,964,795.01	0.29917	0.29618
Zona 9	-	17,341,150.00	-	-
Nacional	-	2,489,157,881.05	-	-

**DECIMONOVENO.** Que derivado de la resolución referida en el resultando Sexagésimo Segundo, la capacidad aprobada para el sistema de GNN para el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de mayo de 2023 es de 7 469 GJ/día; mientras que para los meses del 1 de junio al 31 de diciembre de 2023 la capacidad aprobada es de 21,343 GJ/día.

**VIGÉSIMO.** Que, de conformidad con el oficio aprobado por la Comisión referido en el resultando Quincuagésimo Sexto y el considerando inmediato anterior, el RI de GNN para efectos de integración al SISTRANGAS, expresado en pesos del 30 de septiembre de 2022 es de \$125 462 591.49 (ciento veinticinco millones cuatrocientos sesenta y dos mil quinientos noventa y un pesos 49/100 M. N.), que resultó de la actualización de la lista de tarifas vigentes por el índice de inflación por la capacidad aprobada para el sistema de GNN.



**VIGÉSIMO PRIMERO.** Que al asignar el RI referido en el considerando anterior, con base en los ponderadores *MCF-mile* establecidos en el considerando Octavo, los elementos finales para el cálculo de las tarifas del sistema de transporte a cargo de GNN son los siguientes:

*Tabla 7. Elementos para el cálculo GNN*

Zonas	Requerimiento de ingresos asignado a zona (Pesos/Año)	Capacidad reservada por zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica Base firme (Pesos/GJ)	Tarifa sistémica Base interrumpible <sup>1</sup> (Pesos/GJ)
Zona 1	3,229,911.66	118,524,980.51	0.02725	0.02698
Zona 2	750,447.47	126,722,633.77	0.00592	0.00586
Zona 3	37,949,719.23	1,288,839,744.08	0.02944	0.02915
Zona 4	24,088,042.11	1,043,694,544.06	0.02308	0.02285
Zona 5	40,459,591.11	938,199,958.43	0.04312	0.04269
Zona 6	6,575,363.04	295,731,097.53	0.02223	0.02201
Zona 7	3,851,792.37	273,922,957.44	0.01406	0.01392
Zona 8	8,557,724.51	584,964,795.01	0.01463	0.01448
Zona 9	-	17,341,150.00	-	-
Nacional	-	2,489,157,881.05	-	-

1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Que, la Comisión aprobó un RI a TPN para efectos de integración al SISTRANGAS, expresado en pesos del 30 de septiembre de 2022 de \$7 071 732 116.69 (siete mil setenta y un millones setecientos treinta y dos mil ciento dieciséis pesos 69/100 M. N.), resultado de la aprobación de la lista de tarifas máximas de conformidad con la resolución a la que se refiere el resultando Quincuagésimo Octavo de la presente, por la capacidad del sistema de 1 436 910 GJ/día.



**VIGÉSIMO TERCERO.** Que al asignar el RI referido en el considerando anterior, con base en los ponderadores *MCF-mile* establecidos en el considerando Octavo, los elementos finales para el cálculo de las tarifas del sistema de transporte a cargo de TPN son los siguientes:

*Tabla 8. Elementos para el cálculo - TPN*

Zonas	Requerimiento de ingresos asignado a zona (Pesos/Año)	Capacidad reservada por zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica Base firme (Pesos/GJ)	Tarifa sistémica Base interrumpible <sup>1</sup> (Pesos/GJ)
Zona 1	182,054,824.22	118,524,980.51	1.53600	1.52064
Zona 2	42,299,170.03	126,722,633.77	0.33379	0.33046
Zona 3	2,139,045,950.54	1,288,839,744.08	1.65967	1.64307
Zona 4	1,357,728,857.42	1,043,694,544.06	1.30089	1.28788
Zona 5	2,280,515,542.29	938,199,958.43	2.43074	2.40643
Zona 6	370,622,074.76	295,731,097.53	1.25324	1.24071
Zona 7	217,107,294.35	273,922,957.44	0.79259	0.78466
Zona 8	482,358,403.08	584,964,795.01	0.82459	0.81635
Zona 9	-	17,341,150.00	-	-
Nacional	-	2,489,157,881.05	-	-

<sup>1/</sup> La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

**VIGÉSIMO CUARTO.** Que, la Comisión aprobó un RI a TPS para efectos de integración al SISTRANGAS, expresado en pesos del 30 de septiembre de 2022 de \$3 732 068 578.03 (tres mil setecientos treinta y dos millones sesenta y ocho mil quinientos setenta y ocho pesos 96/100 M. N.), resultado de la aprobación de la lista de tarifas máximas de conformidad con la resolución a la que se refiere el resultando Quincuagésimo Noveno de la presente, por la capacidad del sistema de 1 428 963 GJ/día.



**VIGÉSIMO QUINTO.** Que al asignar el RI para efectos de integración de TPS a que hace referencia el considerando inmediato anterior, con base en los ponderadores *MCF-mile* establecidos en el considerando Octavo, los elementos finales para el cálculo de las tarifas sistémicas de transporte a cargo de TPS son los siguientes:

*Tabla 9. Elementos para el cálculo - TPS*

Zonas	Requerimiento de ingreso asignado a zona (Pesos/Año)	Capacidad reservada por zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica Base firme (Pesos/GJ)	Tarifa sistémica Base interrumpible <sup>1</sup> (Pesos/GJ)
Zona 1	96,078,454.01	118,524,980.51	0.81062	0.80251
Zona 2	22,323,159.41	126,722,633.77	0.17616	0.17440
Zona 3	1,128,869,992.14	1,288,839,744.08	0.87588	0.86712
Zona 4	716,534,099.80	1,043,694,544.06	0.68654	0.67967
Zona 5	1,203,529,808.06	938,199,958.43	1.28281	1.26998
Zona 6	195,593,805.98	295,731,097.53	0.66139	0.65478
Zona 7	114,577,206.54	273,922,957.44	0.41828	0.41410
Zona 8	254,562,052.09	584,964,795.01	0.43517	0.43082
Zona 9	-	17,341,150.00	-	-
Nacional	-	2,489,157,881.05	-	-

1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

**VIGÉSIMO SEXTO.** Que, conforme a la resolución referida en el resultando Sexagésimo Primero de la presente resolución, la Comisión autorizó un monto anual por costos de gestión de \$1 281 872 894.62 (mil doscientos ochenta y un millones ochocientos setenta y dos mil ochocientos noventa y cuatro pesos 62/100 M. N.) para efectos de que el CENAGAS lleve a cabo sus actividades de gestión del SISTRANGAS durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.





**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Que al asignar el costo asociado al margen de gestión y erogaciones adicionales del gestor independiente a que hacen referencia el considerando inmediato anterior, con base en el criterio de asignación 100% estampilla nacional, los elementos finales para el cálculo de las tarifas sistémicas asociadas al margen de gestión son las siguientes:

Tabla 10. Elementos para el cálculo - Margen de gestión

Zonas	Requerimiento de ingresos asignado a zona (Pesos/Año)	Capacidad reservada por zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica Base firme (Pesos/GJ)	Tarifa sistémica Base interrumpible <sup>1</sup> (Pesos/GJ)
Zona 1	-	118,524,980.51	-	-
Zona 2	-	126,722,633.77	-	-
Zona 3	-	1,288,839,744.08	-	-
Zona 4	-	1,043,694,544.06	-	-
Zona 5	-	938,199,958.43	-	-
Zona 6	-	295,731,097.53	-	-
Zona 7	-	273,922,957.44	-	-
Zona 8	-	584,964,795.01	-	-
Zona 9	-	17,341,150.00	-	-
Nacional	1,281,872,894.62	2,489,157,881.05	0.51498	0.50983

<sup>1/</sup> La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

**VIGÉSIMO OCTAVO.** Que el CENAGAS a partir de la metodología establecida en el Anexo I de la resolución número RES/2513/2018, calculó un monto para reintegrar a los usuarios de \$655 618 722.34 (seiscientos cincuenta y cinco millones seiscientos dieciocho mil setecientos veintidós pesos 34/100 M. N.) correspondiente al Mecanismo de Ajuste por Variaciones Contractuales.

**VIGÉSIMO NOVENO.** Que, al asignar el costo de Mecanismo de Ajuste por Variaciones Contractuales propuesto por el CENAGAS referido en el considerando inmediato anterior, con base en el criterio de asignación 100% estampilla nacional, los elementos finales para el cálculo de la tarifa sistémica asociadas a dicho monto son las siguientes:



Tabla 11. Elementos para el cálculo- MAVC

Zonas	Requerimiento de ingresos asignado a zona (Pesos/Año)	Capacidad reservada por zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica Base firme (Pesos/GJ)	Tarifa sistémica Base interrumpible <sup>1</sup> (Pesos/GJ)
Zona 1	-	118,524,980.51	-	-
Zona 2	-	126,722,633.77	-	-
Zona 3	-	1,288,839,744.08	-	-
Zona 4	-	1,043,694,544.06	-	-
Zona 5	-	938,199,958.43	-	-
Zona 6	-	295,731,097.53	-	-
Zona 7	-	273,922,957.44	-	-
Zona 8	-	584,964,795.01	-	-
Zona 9	-	17,341,150.00	-	-
Nacional	-655,618,722.34	2,489,157,881.05	- 0.26339	-0.26076

1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

**TRIGÉSIMO.** Que la Comisión analizó la información a que se refiere el resultando Quincuagésimo, en relación con el ingreso por SBI por lo que consideró lo siguiente:

- I. Un monto por \$2 899 168 522.83 (dos mil ochocientos noventa y nueve millones ciento sesenta y ocho mil quinientos veintidós pesos 83/100 M. N.) correspondiente al ingreso por el SBI.
- II. El CENAGAS reportó que, durante el periodo de octubre de 2020 a septiembre de 2022, no utilizó el servicio asociado a las Cantidades que Excedan la CCDA autorizadas mediante la resolución referida en el resultando Decimoquinto.
- III. El mecanismo de reintegro de la base interrumpible presentada mediante los escritos referidos en los resultados Vigésimo Sexto y Quincuagésimo propone descontar de los ingresos por el SBI el monto utilizado para CCDA.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**TRIGÉSIMO PRIMERO.** Que derivado de lo expuesto en el considerando anterior, la Comisión acepta la propuesta de descontar de los ingresos por el SBI el monto utilizado para CCDA, por lo que el saldo neto de los ingresos por base interrumpible para el periodo comprendido entre octubre de 2020 a septiembre de 2022 asciende a \$2 899 168 522.83 (dos mil ochocientos noventa y nueve millones ciento sesenta y ocho mil quinientos veintidós pesos 83/100 M. N.), derivado de que no se reportaron egresos por dicho concepto.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.** Que la Comisión evaluó la propuesta de reintegro de los ingresos por el SBI presentada por el CENAGAS mediante el escrito referido en el resultando Vigésimo Séptimo, consistente en la siguiente metodología:

*El Gestor Independiente deberá reintegrar a los Usuarios del SISTRANGAS los ingresos por el SBI, conforme a la siguiente expresión:*

$$\begin{aligned} \text{Reintegro } SBI_t &= SN_t * 100\% \\ \text{Retención } SBI_t &= SN_t * 0\% \end{aligned}$$

donde:

*Reintegro  $SBI_t$ : es el monto que el CENAGAS deberá reintegrar a los Usuarios del SISTRANGAS, equivalente al 100% del Saldo Neto, correspondiente al periodo octubre<sub>t-1</sub> – septiembre<sub>t</sub>.*

*Retención  $SBI_t$ : es el monto que el CENAGAS podrá retener por los ingresos del SBI, equivalente al 100% del Saldo Neto correspondiente al periodo octubre<sub>t-1</sub> – septiembre<sub>t</sub>.*



**TRIGÉSIMO TERCERO.** Que en conformidad a la disposición 10.5 de los TCPS aprobados para el CENAGAS mediante la resolución referida en el resultando Vigésimo Tercero, el CENAGAS en su carácter de Gestor Independiente del SISTRANGAS deberá presentar a la Comisión los ingresos recibidos distintos al Servicio de Transporte en Base Firme (D SBF), los cuales ascendieron a un monto de \$693 169 836.16 (seiscientos noventa y tres millones ciento sesenta y nueve mil ochocientos treinta y seis pesos 16/100 M. N.), por conceptos de Cantidad Adicional Autorizada, Cantidad Adicional no Autorizada e Intereses Moratorios.

**TRIGÉSIMO CUARTO.** Que la Comisión evaluó la propuesta de reintegro de los ingresos por el SBI y los D SBF presentada por el CENAGAS mediante el escrito referido en el resultando Vigésimo Séptimo, consistente en la siguiente metodología:

$$\begin{aligned} \text{Reintegro SBI}_t \text{ y D SBF} &= SN_t * 34\% \\ \text{Retención SBI}_t \text{ y D SBF} &= SN_t * 66\% \end{aligned}$$

donde:

*Reintegro SBI<sub>t</sub> y D SBF:* es el monto que el CENAGAS deberá reintegrar a los Usuarios del SISTRANGAS, equivalente al 34% del Saldo Neto, correspondiente al periodo octubre<sub>t-1</sub> – septiembre<sub>t</sub>.

*Retención SBI<sub>t</sub> y D SBF:* es el monto que el CENAGAS podrá retener por los ingresos del SBI y D SBF, equivalente al 66% del Saldo Neto correspondiente al periodo octubre<sub>t-1</sub> – septiembre<sub>t</sub>.

El CENAGAS plantea la ecuación anterior, justificando que se incurrieron en pagos extraordinarios por concepto de impuestos sobre la renta (ISR), por lo que propone retener el 66% para subsanar el monto del ISR cubierto durante los años fiscales 2021 y 2022, asimismo, señala que el saldo remanente entre la retención de ingresos y el pago efectivo del ISR será destinado a proyectos que permitan el desarrollo del mercado de gas natural.



**TRIGÉSIMO QUINTO.** Al respecto, la Comisión considera que las entradas monetarias por SBI y D SBF, si bien son acumulables para la presentación de los ingresos recibidos en el ejercicio fiscal, al ser conceptos que deben ser reembolsados a los usuarios, el CENAGAS deberá ajustar su contabilidad para que la carga fiscal se vea reducida en cuanto a dichos conceptos. Adicionalmente, la propuesta de destinar el saldo remanente a la creación de proyectos que permitan el desarrollo del mercado de gas natural no es concordante con la regulación vigente, conforme a lo establecido en la disposición 7.4 de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural (DACG de Acceso Abierto). En virtud de lo anterior, y en consideración con la política de austeridad instruida por el Gobierno Federal, se acepta la propuesta del CENAGAS referida en el considerando Trigésimo Segundo de reintegrar a los usuarios el 100% de los ingresos por SBI y D SBF, por un monto de \$3 592 338 358.99 (tres mil quinientos noventa y dos millones trescientos treinta y ocho mil trescientos cincuenta y ocho pesos 99/100 M. N.), resultado de utilizar la metodología aquí expuesta, la cual, únicamente es considerada para el ingreso neto a integrar en las tarifas del año 2023.

**TRIGÉSIMO SEXTO.** Que al respecto de la solicitud del CENAGAS presentada mediante el escrito referido en el resultando Vigésimo Primero referente a la propuesta para el método de reintegro a los usuarios correspondiente a los ingresos por SBI, la Comisión aclara que ésta se encuentra en proceso de evaluación; por lo que, los ingresos que obtenga el CENAGAS derivados de prestar el SBI se reintegraran en los años subsecuentes, conforme al mecanismo que la Comisión autorice al Gestor Independiente.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO.** Que, al asignar los costos asociados a los servicios adicionales referidos anteriormente, con base en el criterio de asignación de 100% estampilla nacional, los elementos finales para el cálculo de la tarifa sistémica asociadas a dichos montos son las siguientes:



Tabla 12. Elementos para el cálculo - elementos adicionales

Zonas	Requerimiento de ingresos asignado a zona (Pesos/Año)	Capacidad reservada por zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica Base firme (Pesos/GJ)	Tarifa sistémica Base interrumpible <sup>1</sup> (Pesos/GJ)
Zona 1	-	118,524,980.51	-	-
Zona 2	-	126,722,633.77	-	-
Zona 3	-	1,288,839,744.08	-	-
Zona 4	-	1,043,694,544.06	-	-
Zona 5	-	938,199,958.43	-	-
Zona 6	-	295,731,097.53	-	-
Zona 7	-	273,922,957.44	-	-
Zona 8	-	584,964,795.01	-	-
Zona 9	-	17,341,150.00	-	-
Nacional	-3,592,338,358.99	2,489,157,881.05	-1.44319	-1.42876

1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

**TRIGÉSIMO OCTAVO.** Que la lista de tarifas aplicables a los usuarios del SISTRANGAS están compuestas por la suma de las listas de las tarifas del SNG, GDT, GDB, GDN, GNN, TPN, TPS, del margen de gestión, del Mecanismo de Ajuste por Variaciones Contractuales y los costos y servicios adicionales a los que se refieren los considerandos Duodécimo, Decimocuarto, Decimosexto, Decimoctavo, Vigésimo Primero, Vigésimo Tercero, Vigésimo Quinto, Vigésimo Séptimo, Vigésimo Noveno, Trigésimo Segundo y Trigésimo Séptimo, respectivamente.

**TRIGÉSIMO NOVENO.** Que conforme a la información referida en el resultando Trigésimo Quinto, la Comisión considera pertinente autorizar el SBI de los trayectos requeridos en el SISTRANGAS, lo cual atiende al principio de no discriminación derivado de las solicitudes presentadas ante el CENAGAS de los usuarios interesados en la capacidad no utilizada dentro de las siguientes zonas:



Tabla 13. Nuevos puntos para servicio en Base Interrumpible

Punto de inyección	Punto de extracción
Zona 1	Zona 4, Zona 5 y Zona 6-
Zona 3	Zona 8
Zona 4	Zona 1, Zona 2 y Zona 8
Zona 5	Zona 2, Zona 3 y Zona 8
Zona 6	Zona 3, Zona 4 y Zona 8
Zona 7	Zona 4

**CUADRAGÉSIMO.** Que de conformidad con los artículos 62, fracción II, 63 y 66 de la LH, el 64 del Reglamento, condición 12.1 fracción V del título del Permiso, anexo metodológico de la resolución RES/311/2010 y RES/289/2011 y el considerando Décimo de la resoluciones número RES/565/2021, RES/022/2022 y RES/181/2022, la Comisión ajustó el RI para el SISTRANGAS referido en el considerando Décimo anterior, para incluir la diferencia de ingresos que experimentó el CENAGAS correspondiente al periodo del 01 de enero de 2022 al 31 de mayo de 2023, derivado de la ampliación de la vigencia de tarifas aprobadas mediante la resolución número RES/070/2021 referida en el resultando Decimoctavo, integrándose de la siguiente manera:



Tabla 14. RI del SISTRANGAS

Conceptos	Requerimiento de Ingresos
Sistema Nacional de Gasoductos (SNG)	5,212,170,127.10
Gasoductos de Tamaulipas (GDT)	646,611,447.65
Gasoductos del Bajío (GDB)	164,514,298.65
Gasoductos del Noreste (GDN)	1,585,708,742.80
Gasoductos del Noroeste (GNN)	106,744,285.64
Tag Pipelines Norte (TPN)	4,524,242,818.63
Tag Pipelines Sur (TPS)	2,328,188,495.88
Margen de gestión	186,765,171.79
Déficit margen de gestión	91,845,732.77
Erogaciones adicionales	737,625,026.20
Tarifa Interrumpible y Otros Cargos	-2,536,098,164.98
Mecanismo de ajuste por variaciones contractuales	-648,761,852.35
Total	12,399,556,129.77

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO.** Que, de acuerdo con el esquema de facturación del CENAGAS a sus usuarios, la lista de tarifas máximas aprobadas mediante la resolución número RES/181/2022 termina su vigencia el 31 de mayo de 2023. Lo anterior debido a que se concluyó con el análisis de los elementos a los que hace referencia los resultados Vigésimo Sexto y Quincuagésimo, así como la propuesta de los costos de gestión, por lo que, la presente resolución contiene los requerimientos de ingresos aprobados y vigentes de los sistemas integrados, junto con los montos evaluados y determinados del margen de gestión, del Mecanismo de Ajuste por Variaciones Contractuales y los costos y servicios adicionales.





Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XXIV, XXVI, incisos a) y e) y XXVII, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, párrafo segundo, 48, fracción II, 60, 61, 62, 65, 66, 81, fracciones I, incisos a) y f) y VI, 82, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 2, 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracciones I y VII, 7, 60, 62, 64, 77, 78 y 83 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos y 1, 4, 7, fracción I, 12, 13, 16, 18, fracciones, I, VIII, XI y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía y el Acuerdo Núm. A/004/2023 de la "Comisión Reguladora de Energía por el que se reanudan los plazos y términos legales de manera ordenada y escalonada, que modifica el diverso A/001/2021 mediante el cual se establece la suspensión de plazos y términos legales, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2023, la Comisión Reguladora de Energía:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se aprueba al Centro Nacional de Control del Gas Natural titular del permiso de gestión independiente número G/21317/GES/2018 la siguiente lista de tarifas máximas aplicables al Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, expresada en pesos del 30 de septiembre de 2022, la cual estará vigente del 1 de junio al 31 de diciembre de 2023.



Tabla 1. Tarifas por zona

Zonas	Tarifa en base firme (pesos/GJ)		Tarifa en base interrumpible (pesos/GJ)
	Cargo por capacidad	Cargo por uso	
Zona 1	5.33594	0.00000	5.28258
Zona 2	1.15957	0.00000	1.14797
Zona 3	5.76554	0.00000	5.70789
Zona 4	4.51917	0.00000	4.47398
Zona 5	8.44416	0.00000	8.35972
Zona 6	4.35365	0.00000	4.31011
Zona 7	2.75337	0.00000	2.72584
Zona 8	2.86457	0.00000	2.83592
Zona 9	16.20537	0.00000	16.04331
Nacional	-1.48597	0.00000	-1.47111

1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

Tabla 2. Tarifas por punto de inyección – punto de extracción

Tarifas por Trayecto <sup>1</sup>			
Estampillas Pesos/GJ	Servicio en base firme		Servicio en Interrumpible
	Cargo por Capacidad	Cargo por uso	
Para el gas inyectado en Zona 1 y extraído en zona:			
Zona 1	3.84997	0.00000	3.81147
Zona 2	5.00954	0.00000	4.95944
Zona 3	10.77508	0.00000	10.66733
Zona 4*	15.29425	0.00000	15.14130
Zona 5*	23.73841	0.00000	23.50102
Zona 6*	28.09205	0.00000	27.81113
Zona 7	NA	0.00000	NA
Zona 8	NA	0.00000	NA
Zona 9	NA	0.00000	NA
Para el gas inyectado en Zona 3 y extraído en zona:			
Zona 1	10.77508	0.00000	10.66733
Zona 2	5.43914	0.00000	5.38475
Zona 3	4.27957	0.00000	4.23677
Zona 4	8.79874	0.00000	8.71075
Zona 5	17.24290	0.00000	17.07047



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Tarifas por Trayecto <sup>1</sup>			
Estampillas Pesos/GJ	Servicio en base firme		Servicio en Interrumpible
	Cargo por Capacidad	Cargo por uso	
Zona 6	21.59654	0.00000	21.38058
Zona 7	19.99627	0.00000	19.79631
Zona 8*	22.86083	0.00000	22.63223
Zona 9	NA	0.00000	NA
Para el gas inyectado en Zona 4 y extraído en zona:			
Zona 1*	15.29425	0.00000	15.14130
Zona 2*	9.95830	0.00000	9.85872
Zona 3	8.79874	0.00000	8.71075
Zona 4	3.03320	0.00000	3.00286
Zona 5	11.47736	0.00000	11.36258
Zona 6	15.83100	0.00000	15.67269
Zona 7	14.23073	0.00000	14.08842
Zona 8*	17.09529	0.00000	16.92434
Zona 9	NA	0.00000	NA
Para el gas inyectado en Zona 5 y extraído en zona:			
Zona 1	NA	0.00000	NA
Zona 2*	18.40247	0.00000	18.21844
Zona 3*	17.24290	0.00000	17.07047
Zona 4	11.47736	0.00000	11.36258
Zona 5	6.95819	0.00000	6.88861
Zona 6	11.31183	0.00000	11.19872
Zona 7	9.71156	0.00000	9.61444
Zona 8*	12.57613	0.00000	12.45036
Zona 9	NA	0.00000	NA
Para el gas inyectado en Zona 6 y extraído en zona:			
Zona 1	NA	0.00000	NA
Zona 2	NA	0.00000	NA
Zona 3*	21.59654	0.00000	21.38058
Zona 4*	15.83100	0.00000	15.67269
Zona 5	11.31183	0.00000	11.19872
Zona 6	2.86767	0.00000	2.83900
Zona 7	14.06521	0.00000	13.92455
Zona 8*	16.92977	0.00000	16.76047
Zona 9	NA	0.00000	NA
Para el gas inyectado en Zona 7 y extraído en zona:			
Zona 1	NA	0.00000	NA
Zona 2	NA	0.00000	NA



Tarifas por Trayecto <sup>1</sup>			
Estampillas Pesos/GJ	Servicio en base firme		Servicio en Interrumpible
	Cargo por Capacidad	Cargo por uso	
Zona 3	NA	0.00000	NA
Zona 4*	14.23073	0.00000	14.08842
Zona 5	9.71156	0.00000	9.61444
Zona 6	14.06521	0.00000	13.92455
Zona 7	1.26740	0.00000	1.25472
Zona 8	4.13197	0.00000	4.09065
Zona 9	NA	0.00000	NA
Para el gas inyectado en Zona 8 y extraído en zona:			
Zona 1	NA	0.00000	NA
Zona 2	NA	0.00000	NA
Zona 3	NA	0.00000	NA
Zona 4	NA	0.00000	NA
Zona 5	12.57613	0.00000	12.45036
Zona 6	16.92977	0.00000	16.76047
Zona 7	4.13197	0.00000	4.09065
Zona 8	1.37859	0.00000	1.36481
Zona 9	17.58396	0.00000	17.40812

1/ Tarifas expresadas en pesos del 30 de septiembre de 2021

\* Tarifas aplicables exclusivamente a rutas por contrato de servicio en Base Interrumpible.

**SEGUNDO.** El Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación la lista de tarifas establecida en el resolutivo Primero anterior y estarán vigentes a partir del 1 de junio al 31 de diciembre de 2023.

**TERCERO.** Se deja sin efectos la resolución número RES/181/2022 del 25 de febrero de 2022 relativa a la ampliación de la vigencia de las tarifas para el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural aprobadas mediante la resolución RES/070/2021, que fueran aplicables hasta en tanto se apruebe la lista de tarifas con carácter definitivo.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**CUARTO.** El Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá presentar a más tardar el 31 de octubre de 2023, la propuesta de tarifas del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural aplicables para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución al Centro Nacional de Control del Gas Natural, a TAG Pipelines Norte S. de R. L. de C. V., a TAG Pipelines Sur, S. de R. L. de C. V., a Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V., a Gasoductos del Bajío, S. de R. L. de C. V., a Gasoductos del Noreste, S. de R. L. de C. V. y a Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., y hágase de su conocimiento que la misma sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, Colonia Merced Gómez, alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03930, Ciudad de México.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**SEXTO.** Inscribáse la presente Resolución con el número **RES/543/2023**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción XXVI incisos a) y e) y 25, fracciones V y X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 15 de junio de 2023.


  
Leopoldo Vicente Melchi García  
Comisionado Presidente

  
Walter Julián Angel Jiménez  
Comisionado

  
Norma Leticia Campos Aragón  
Comisionada

  
Hermilo Ceja Lucas  
Comisionado

  
Guadalupe Escalante Benítez  
Comisionada

  
Luis Linares Zapata  
Comisionado

### Cadena Original

||SE-300/28560/2023|20/06/2023 16:34|https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/e9da39ce-6fdd-4eb7-9395-ff73f764fd79|Comisión Reguladora de Energía|EUGENIA GUADALUPE BLAS NAJERA||

### Sello Digital

C5lr+Fq0U2CqWhPDs2Do0tYCKsEvtaSukTlr1v4N+LdiYRR+RpgaKvpFlqMhrrVA0/WlrrD/GZyVlre+Kvr5fAKQs66mqjHPya4ThbgkpkKRSHp0DDkDmboCjhLNtslhXzG9AgidFLUe+eKh1GOkDoJskDgi6ds5wX8gvCwYbFhmEU0YO6uCxkwGhYr1rgHhJiVrlDc0aOj1qUYkOL+3VRGDzjzMtZwL7WEQaFjNvmuvzDBRbUsD2WoidGEpfhoUKslpyyRptV87XpqH5eMYYQmE4oUqpzpAJLRpR4VltwgoAYaml1KHhiXnZxr8w0YMdz55IKknzwOw+7VHHQ==

### Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/e9da39ce-6fdd-4eb7-9395-ff73f764fd79>

La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/28560/2023, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil